

Oficio N° 8977

VALPARAÍSO, 8 de septiembre de 2010

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. En su artículo 2°:

a) Sustitúyese la letra a) del párrafo tercero del número 28, por la siguiente:

“a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica constituida en los términos establecidos en el inciso segundo de este numeral o la comunidad en los términos que establece el

Código Civil, propietarios de hasta dos embarcaciones artesanales.”.

b) El el número 39, introdúcense las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, a continuación de la palabra “pesquerías”, la expresión “con sus respectivos artes y aparejos de pesca”.

ii) Incorpórase la siguiente frase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El Registro será público y estará disponible en la página de dominio electrónico del Servicio.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 8° bis:

“Artículo 8° bis.- Para la administración y manejo de una o más pesquerías artesanales la Subsecretaría podrá establecer un plan de manejo, aplicable al todo o a parte de una región, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico de la o las pesquerías involucradas;

b) Localización geográfica del área de aplicación del plan;

c) Objetivos de manejo y sus respectivas metas;

d) Medidas de conservación aplicables y recomendación de las que se deberán establecer;

e) En caso de recursos bentónicos, sectorización del plan de manejo, si corresponde, a la que podrán acceder sólo aquellos pescadores artesanales contemplados en ella;

f) Propuesta de estrategia de fiscalización a aplicar;

g) Líneas de investigación estratégicas, y

h) Aspectos sociales y económicos.

Para la confección de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación, si correspondiere, del plan de manejo, la Subsecretaría constituirá una mesa de trabajo público-privada que tendrá el carácter de asesora y que será presidida por el Director Zonal de Pesca respectivo o por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto.

Previo al establecimiento del plan de manejo, la Subsecretaría, mediante resolución, deberá determinar, en un plazo de tres años, la o las pesquerías, áreas, categorías de pescadores artesanales, tipo de embarcaciones y artes o aparejos de pesca que estarán involucrados en el plan. La determinación de tales pescadores artesanales, podrá ser efectuada directamente por la Subsecretaría o a través de terceros, en cuyo caso deberán cumplir con las exigencias establecidas por resolución. Se considerarán como participantes del plan de manejo a

todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritos en el Registro de la región correspondiente, en la o las pesquerías involucradas y categorías definidas.

Al término del plazo de tres años, contado desde la fecha de la resolución mencionada en el inciso anterior, sólo serán considerados para continuar operando en el plan de manejo los pescadores artesanales y embarcaciones inscritos en el Registro, que acrediten desembarques en la o las pesquerías involucradas. A los pescadores artesanales y embarcaciones que no se les considere en el plan, les quedará prohibida la operación en el área a que éste se refiere durante su vigencia.

El plan de manejo se establecerá previa consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo y posteriormente al desarrollo de una consulta pública, la que será difundida en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría. Los interesados podrán formular observaciones dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación en el sitio web. Recibidas las observaciones, la Subsecretaría evaluará la pertinencia de reformular la propuesta elaborada y dará pública respuesta a aquéllas.

Concluido el procedimiento antes indicado, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante resolución, el que será obligatorio para todos los pescadores artesanales y embarcaciones inscritos en la o las pesquerías y área del plan, así como para las embarcaciones transportadoras. También deberán dar cumplimiento al plan las plantas de proceso, empresas

comercializadoras y exportadoras que participen en la pesquería respectiva.”.

3. Introdúcese el siguiente artículo 8° ter:

“Artículo 8° ter.- La Subsecretaría, previa recomendación de la mesa de trabajo a que alude el artículo anterior, podrá iniciar un procedimiento destinado a completar las nuevas vacantes determinadas en la o las pesquerías y áreas sometidas al plan de manejo, de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto.

La generación de nuevas vacantes deberá fundarse en un informe técnico de la Subsecretaría que dé cuenta de la existencia de excedentes productivos en la pesquería respectiva.

Las personas que podrán ingresar al plan de manejo, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, sólo serán aquellos pescadores artesanales que han quedado excluidos de la operación del plan, por efecto del inciso quinto del artículo anterior, o las personas que se encuentren en la lista de espera de la pesquería respectiva. En este último caso, las personas que ingresen deberán inscribirse en el Registro cumpliendo los requisitos generales para tal efecto.”.

4. Reemplázase el inciso tercero del artículo 50, por los siguientes:

“En el caso en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro

Artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, ella deberá extenderse, simultáneamente, a todas las regiones del país.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, se paralizará, también, mientras dure tal medida, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.".

5. En su artículo 50 A:

a) Reemplázase, en el inciso octavo, la expresión “,en los últimos tres años.” por “en, a lo menos, dos años, consecutivos o no, en los últimos cuatro años.”.

b) Incorpórase, en el inciso undécimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración:

“ni a los ascendientes del reemplazado, ni a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.”.

c) Intercálase el siguiente inciso duodécimo, pasando el actual a ser el inciso final:

“Con todo, para los efectos de lo dispuesto en el inciso séptimo del presente artículo,

se considerará acreditada la habitualidad durante el lapso en que la mujer se encuentre en estado de gravidez, así como aquél en que esté gozando del descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, inciso primero, del Código del Trabajo.”.

6. En su artículo 51:

a) Elimínase la letra d)

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con la letra anterior.”.

7. En su artículo 55:

a) Reemplázase su encabezado por el siguiente:

“Artículo 55.- El Servicio Nacional de Pesca deberá, en el mes de junio de cada año, caducar la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:”

b) Sustitúyese la letra a) de su inciso primero por la siguiente:

“a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado.

Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley.".

c) Reemplázase la letra d) de su inciso primero, por la siguiente:

"d) No mantener los requisitos de inscripción establecidos en el artículo 51 ó 52 de esta ley".

d) Agrégase la siguiente letra e) en su inciso primero:

"e) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.".

e) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

"La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia

autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la sucesión y que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de esta ley. Con todo, la sucesión podrá optar, en el mismo plazo antes señalado, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria. Cuando proceda, y dentro del mismo plazo, la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme a las normas del artículo 50 A.

En el caso que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal, y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo indicado en el inciso anterior, la sucesión podrá asignar provisionalmente la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta ley, quien podrá continuar desarrollando las actividades con la o las embarcaciones correspondientes a la inscripción del causante. Vencido el plazo antes señalado, sin que se hubiere efectuado la asignación definitiva, quedará sin efecto la inscripción.

Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la sucesión mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho, solicitar se le otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria, hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión

efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refieren los incisos anteriores.”.

8. En su artículo 63:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 63.- Los armadores pesqueros, industriales y artesanales, que realicen actividades pesqueras extractivas de cualquier naturaleza, que desembarquen en Chile o en el extranjero, deberán informar al Servicio, al momento de su desembarque, sus capturas por especie y áreas de pesca, en la forma y condiciones que fije el reglamento. Igual obligación deberán cumplir los buzos. Asimismo, deberán informar los recolectores de orilla, algueros, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo, en la oportunidad y forma que señale el reglamento.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando los actuales tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“La información antes señalada deberá ser entregada a funcionarios del Servicio o a quienes éste designe.”.

c) Agréganse los siguientes incisos finales:

“Los recursos hidrobiológicos objeto de la información de desembarque o abastecimiento, a que se refieren los incisos anteriores, deberán ser de origen legal, entendiendo por tales, aquellos capturados o adquiridos cumpliendo la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales, según corresponda.

La información que se entregue de conformidad a este artículo, deberá ser completa, fidedigna y oportuna.”.

9. Incorpórase el siguiente artículo 63 bis:

“Artículo 63 bis.- Los armadores pesqueros artesanales e industriales deberán informar la recalada de la nave, antes de su arribo a puerto, en los casos, forma y condiciones que establezca el Servicio mediante resolución.”.

10. En su artículo 66:

a) Elimínase la siguiente frase: “, en lo referente a la individualización de los agentes que participen en las actividades de pesca y acuicultura y de las embarcaciones autorizadas”, y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Será incompatible la titularidad de una autorización de pesca con la inscripción en el Registro Artesanal.".

11. En su artículo 113, reemplázase en su inciso primero el guarismo "30" por "3".

12. Introdúcese el siguiente artículo 113 A:

"Artículo 113 A.- Será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal que no informe la recalada de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 63 bis.".

13. En el inciso primero de su artículo 119, intercálase, a continuación de la palabra "vedados", la siguiente frase, antecedita de una coma:

"extraídos con violación al artículo 3º, letra c), o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción".

14. Incorpórase el siguiente artículo 121:

"Artículo 121.- Será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales toda persona natural o jurídica que, sometida a fiscalización, de cualquier forma obstaculice, dificulte, impida o intente obstaculizar la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca.".

Artículo 2°.- Los armadores artesanales cuyas inscripciones hayan quedado sin efecto, por no haber acreditado ante el Servicio Nacional de Pesca su dominio sobre la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal o por no haberlas sustituido por otra u otras de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la ley N°19.984, podrán acreditar el dominio de las respectivas embarcaciones dentro del plazo de doce meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sólo podrá ser solicitado por los armadores artesanales que hayan efectivamente operado e informado capturas al Servicio Nacional de Pesca dentro de los doce meses consecutivos anteriores a la fecha de término del plazo establecido en el inciso primero del artículo transitorio de la referida ley N°19.984. Para dicho efecto, la Subsecretaría publicará una nómina de los armadores que cumplan con el requisito de operación a que se refiere el presente inciso.

El armador que no figure en dicha nómina podrá reclamar de tal omisión ante el Subsecretario, quien deberá resolver dentro del plazo de treinta días.

El Servicio Nacional de Pesca procederá a inscribir a los armadores y sus embarcaciones que hayan acreditado las circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo, en las mismas categorías y pesquerías que hayan sido dejadas sin efecto por la aplicación de los incisos

primero y segundo del artículo transitorio de la ley N°19.984. Para estos propósitos, se presume de derecho que la fecha de la inscripción otorgada en virtud del presente artículo corresponde a la de la inscripción que, como consecuencia de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la citada ley, fue dejada sin efecto.

En el caso de las embarcaciones inscritas en pesquerías sometidas al régimen artesanal de extracción, la Subsecretaría de Pesca deberá considerar, para el año calendario siguiente al de su inscripción, realizada conforme al inciso anterior, el coeficiente relativo de participación que a dicha embarcación le hubiera correspondido de haberse encontrado ella vigente al momento de aplicarse el régimen antes indicado.

Artículo transitorio.- La determinación de la propuesta de plan de manejo a que hace referencia el inciso tercero del artículo 8° bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporará a los pescadores y embarcaciones artesanales que, sin contar con inscripción en el Registro Artesanal en la pesquería respectiva, han participado en las pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca en aquellas pesquerías que se indican más adelante, durante los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, e informado desembarques de conformidad con el artículo 63 de la ley N°18.892 o con lo estipulado en las pescas de investigación. El Servicio Nacional de Pesca deberá inscribirlos en el citado Registro, de acuerdo a las categorías, pesquerías y artes o sistemas de pesca

correspondientes. Lo anterior será aplicable a las siguientes pesquerías:

- Algas pardas entre la XV a IV Regiones.
- Juliana, Macha y Pulpo del sur en la X Región.
- Caracol trophón, Ostión del sur, Ostión magallánico, Huepo, Erizo, Loco, Raya, Congrio dorado, Centolla y Centollón en la XII Región.".

Dios guarde a V.E.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES  
Presidenta de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
Secretario General Accidental de la Cámara de Diputados